

**AJUSTES POR INFLACIÓN EN ENTIDADES
SIN ÁNIMO DE LUCRO
(Concepto CCTCP 177 del 13 de Julio de 1998)**

CONSULTA

Solicita una revisión y posterior modificación del concepto CCTCP 007 del 27 de febrero de 1995, emitido por este organismo sobre ajustes por inflación y las instituciones sin ánimo de lucro.

CONCEPTO

El Consejo Tecnico de la Contaduria Publica aprobó el siguiente concepto:

1. El numeral 19 del artículo 115 del Decreto 2649 de 1993 de normas generales sobre revelaciones afirma “conciliación entre el patrimonio contable y fiscal, entre la utilidad contable y la renta gravable y entre las cuentas de corrección monetaria contable y fiscal, con indicación de su origen de las diferencias y sus repercusiones en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos. Si existieran ajustes de períodos anteriores que incidan en la determinación del impuesto, en la conciliación deberá indicarse tal circunstancia”.

Lo anterior nos esta expresando que cuando existan diferencias entre los valores contables y los fiscales, no quiere decir que se deba llevar una doble contabilidad, una para efectos contables y otra para efectos fiscales sino que debe hacerse la conciliación entre dichas partidas, por lo tanto el concepto CCTCP 007 del 27 de febrero de 1995 NO ESTA SENTANDO NINGÚN PRECEDENTE DE DOBLE CONTABILIDAD PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

2. El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 expresa: “De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y personas naturales que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento deberán llevar contabilidad de acuerdo con los principios generalmente aceptados...”.

El artículo 2 del Decreto 2649 de 1993 expresa “El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar libros de contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba”.

El artículo 2 del Decreto 2500 de 1986 expresa “A partir del 1o. de enero de 1987, las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las entidades de derecho público, Juntas de Acción Comunal, Juntas de Defensa Civil y entidades previstas en el artículo 5o. del presente decreto, deberán llevar libros de contabilidad y registrarlos en las oficinas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde a su domicilio.

La contabilidad deberá sujetarse, incluso al régimen sancionatorio a lo dispuesto en el título IV del Código de Comercio y el capítulo V del Decreto 2821 de 1974. Tendrán carácter obligatorio los libros Mayor y Balances y Diario, o en defecto de estos dos, el libro de Cuenta y Razón”. La parte subrayada fue modificada por el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 el cual consagró que los libros de las entidades privadas sin ánimo de lucro deberían ser inscritas en la Cámara de

Comercio, excepciones hechas a las entidades contempladas en los artículos 3 y 45 del Decreto 2150 de 1995 respecto de los que la ley les señala una forma específica de creación.

El artículo 2o. del Decreto 427 de 1996 estableció las personas jurídicas sin ánimo de lucro que deben registrarse en la Cámara de Comercio de la siguiente manera:

“Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en la Cámara de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de acción comunal
2. Entidades de naturaleza cooperativa
3. Fondos de empleados
4. Asociaciones mutuales, así, como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo
6. Entidades ambientalistas
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales e investigativas
8. Asociaciones de coopropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5o. del artículo siguiente.
9. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales
13. De beneficencia
14. Profesionales
15. Juveniles
16. Sociales
17. De planes y programas de vivienda
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias
19. Promotoras de bienestar social
20. De egresados

21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1o. del artículo siguiente.

22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado

23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción...”

Por lo tanto las entidades sin ánimo de lucro sí están obligadas a llevar libros de contabilidad, los cuales deben registrarse: a) o bien en la Cámara de Comercio, b) tienen una forma específica de inscripción, c) o en su defecto se deben registrar en la oficina de Administración de Impuestos aludida en el artículo 2 del Decreto 2500 de 1986. Y sino no pueden servir como medio de prueba, ni ser oponible ante terceros, entre ellos las Entidades Tributarias.

3. El Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia” estipula en su artículo 2o. que las disposiciones de este decreto, deben ser aplicados a las personas naturales o jurídicas, obligadas a llevar contabilidad y como las entidades sin ánimo de lucro tienen esta obligación, quedan cubiertas dentro de su ámbito, en tanto que el Decreto 2650 de 1993 de acuerdo como lo establece su artículo 5o. no es aplicable a las entidades sin ánimo de lucro.

4. Como lo comenta el consultante, el artículo 329 del Estatuto Tributario es aplicable para efectos fiscales, pero no para efectos contables.

5. La calificación de entidades sin ánimo de lucro es para propósitos tributarios.

6. Como se comentó anteriormente las Entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad y por ende al igual que los comerciantes en general, los patrimonios autónomos, las cooperativas y los consorcios, deben aplicar el sistema de ajuste integral por inflación, aunque no se les aplique el Decreto 2650 de 1993, como lo anota el consultante y como se expreso anteriormente, NO es que se lleve doble contabilidad sino que se requiere de conciliación entre los datos contables y los fiscales.

Para lo cual es preciso registrar dichas diferencias en cuentas de orden fiscal.